



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>RADICADO:</b>	050013105007-2021-00372-00
<b>INCIDENTISTA:</b>	HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ CC N° 98.527.775
<b>INCIDENTADO:</b>	EPS SURAMERICANA S.A. NIT 800.088.702 –EPS SURA S.A-
<b>ASUNTO:</b>	ARCHIVO

Dentro del incidente de desacato presentado por el señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 98.527.775, contra EPS SURA S.A., se dará la orden de **archivo** del presente trámite incidental, en tanto la entidad accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito del 23 de septiembre hogaño por el incidentista, señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido en fecha 13 de septiembre de 2021, en la acción de tutela promovida por éste, contra la EPS SURA S.A y otras, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se dispuso oficiar a la responsable de su cumplimiento, Dra. VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A., o quien hiciera sus veces, a fin de que, en el término dos (2) días hábiles, cumpliera con todo lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó:

**“PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales invocados ...y...**SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS SURAMERICANA SA –EPS SURA S.A.-, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades adeudadas al señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 98.527.775, a partir del 20 de junio al 30 de julio de 2021, el 1 de agosto de 2021 y del 3 de agosto al 28 de agosto de 2021, para un total de 71 días a reconocer, por generarse posterior al día 540 y a través de LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S, su empleadora de Acuerdo a lo establecido, en tal sentido, en el Decreto 019 de 2012 -artículo 121. Así mismo, deberá la EPS SURAMERICANA S.A. –EPS SURA S.A., seguir cancelando las incapacidades que se generen a futuro hasta cuando se reintegre a las labores o se le otorgue la pensión de invalidez, respectivamente”.

El argumento de la parte incidentista se basó en la negativa de la eps de reconocer sus incapacidades las cuales a la fecha de la solicitud sumaban 108 días, tal como las referenció en el escrito de incidente de desacato, lo que incide en la vulneración de su mínimo vital, el cual se ve seriamente afectado pues de tal rubro depende su sustento económico.

El día 30 de septiembre de 2021, la EPS SURA envía escrito a esta Oficina judicial acreditando el pago de las incapacidades en cuestión, del cual se le corrió traslado a la parte incidentista mediante Auto del 4 de octubre de 2021, consecuentemente, asiente el actor mediante comunicación allegada a esta oficina judicial el día 7 de octubre hogaño, que la: "EPS SURA, ya me pagó mis incapacidades adeudadas", sin embargo, reclama el que la esp "no asumió los intereses moratorios a los que tengo derecho por el incumplimiento del pago oportuno".

Al respecto en lo ateniendo a los intereses moratorios que se originan del no pago de éstas (1), se le advierte al incidentista que sobre el tema nada se mencionó en el fallo de tutela cuestionado, por lo tanto, se circunscribe esta agencia judicial a lo indicado allí literalmente, sentencia de tutela que se encuentra en firme, y la cual no fue sujeto a recurso alguno por el actor, si pretendía incluir en sus pretensiones los intereses sobre el rubro reclamado en esta oportunidad. En ese sentido, se ha de reiterar la finalidad del incidente de desacato:

*"... su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".* Según lo indica la Sentencia SU-034 de 2018

En ese sentido, se subraya que el objeto del incidente de desacato el cual es procurar el cumplimiento de la orden de tutela -ver Sentencia- T-459 de 2003- y ajustado a lo ordenado literalmente en ésta y asegurando la observancia de la orden de amparo en los términos y condiciones allí dispuestas, se insiste.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena el archivo del presente del presente incidente de desacato interpuesto por el señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 98.527.775, en contra EPS SURA S.A..

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

1 Ver Concepto Minsalud: Radicado N°: 201811600073051 - Fecha: 26-01-2018. En donde subraya que el artículo 2.2.3.1 del Libro 2, de la Parte 2 del Título 3 del DUR 780 de 2016, se encuentra definidos los términos para que las EPS o las EOC, efectúen el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades - y en el parágrafo 1 indica: "La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002". e indica en el parágrafo siguiente: "Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar. (...)". En ese sentido, se desataca que es claro que la norma en cita determinó los plazos que son perentorios y de obligatorio cumplimiento para que las EPS y las EOC, efectúen el pago de las incapacidades médicas, sin que se hayan contemplado excepciones en el cumplimiento de los mismos; no obstante, de presentar el pago extemporáneo, la entidad estará precisada a reconocer los intereses moratorios a que haya lugar y de existir controversia entre el empleador y dichas entidades frente a su reconocimiento y pago, será la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, la entidad llamada a resolverla, en uso de las facultades jurisdiccionales asignadas en el literal g) del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f539b00fb99f1f6f8b4cebd7daa171306184123e6bc972cfc0a1a9467ac404be**

Documento generado en 11/10/2021 01:40:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**